



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL **Nro. 213 -2020-ANA-AAA.CO**

Arequipa, **11 MAR. 2020**

VISTOS:

El expediente con **CUT N° 5839-2020**, tramitado por la **Asociación Agro Industrial Pampa San Antonio – Valle de Sama**, presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1598-2019-ANA-AAA.CO, de fecha 17 de diciembre del 2019, sobre aprobación de estudios de aprovechamiento de recursos hídricos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto, según el artículo 218 del citado cuerpo legal, son: **a) Recurso de Reconsideración** y **b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días.

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “...**El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**...”; “...En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”.

Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que “... **La nueva prueba exigida**



en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material...¹. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que “... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer la administrada ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a **fin de que evalúe la nueva prueba aportada** y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. **El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis...**”².

Que, con fecha 17 de diciembre del 2019, se emitió la Resolución Directoral N° 1598-2019-ANA-AAA.CO, la cual declara fundada la oposición presentada por el Comandante General de la 6ª Brigada Blindada del Ejército del Perú – Ministerio por Defensa y la oposición presentada por el Comité de Usuario de Agua Subterránea del Pozo N° 01 San Antonio Las Yaras en contra la Aprobación de Estudios de Aprovechamiento Hídrico Subterráneo e improcedente el pedido de la Asociación Agroindustrial Pampas San Antonio – Valle de Sama; la resolución fue notificada a la administrada con fecha 18 de diciembre del 2019.

Que, con fecha 10 de enero del 2020, la recurrente presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1598-2019-ANA-AAA.CO; efectuando una revisión formal del recurso, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria y adjunta a su pedido nueva prueba; por lo que se procederá a realizar un análisis del fondo del asunto planteado en la reconsideración. La administrada en su recurso de reconsideración fundamenta en que el pozo Valle de Sama SA-1 está asignado recursos hídricos a algunos usuarios con Constancias Temporales, las cuales no son firmes, dado que han sido objeto de impugnación; respecto del otro pozo Valle de Sama SA-2, este no tiene autorización de obras, indicando que en su oportunidad si tuvo autorización otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 007-2007-DRA.T/GR.TAC-ATDRL/S adjuntada; y, respecto a la oposición presentada por el Ejército del Perú – Ministerio de Defensa, argumenta que los pozos sobre los que se solicita no son de propiedad de este último y que en todo caso en el presente procedimiento la ley no requiere la acreditación la titularidad ni la posesión del predio.

Que, tras la evaluación del Área Técnica, se emitió el Informe Técnico N° 034-2020-ANA-AAA.CO-AT/DRRG, el cual recomienda declarar improcedente el recurso de reconsideración; en virtud a que de la nueva prueba se observa lo siguiente: (i) la Resolución Administrativa N° 007-2007-DRA.T/GR.TAC-ATDRL/S emitida hace 13 años autoriza a la Asociación Pozo “exploratorios” en los SEV 16 y 5 por un plazo de 06 meses; sin embargo, el Estudio presentado por La Asociación Agro Industrial Pampas San Antonio – Valle de Sama, la zona favorable recaería en el SEV 15 y SEV 21, que coinciden con la ubicación geográfica de dos pozos de aguas subterráneas existentes denominados en el estudio SA-1 y SA-2; (ii) sobre la solicitud presentada por la Asociación Agro Industrial Pampas San Antonio – Valle de Sama (CUT N° 86177-2019), solicitando nulidad a las Constancia Temporales con N° 024, 025, 036, 037, 038, 039, 042 emitidas en el año 2019; señalar que, según obra en el SGD-ANA se anexó el pedido de nulidad, al de los recursos de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1019-2018-ANA-

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

AAAICO tramitado con CUT N° 110426-2018; siendo que aún sigue en trámite; (iv) respecto a la solicitud presentada por la Asociación Agro Industrial Pampas San Antonio – Valle de Sama de fecha 08.01.2020, dirigida al Consejo de Recursos Hídricos Caplina Locumba, solicitando la inclusión de un estudio hidrogeológico al Plan de Gestión De Recursos Hídricos; es este aspecto precisar que, no es competencia de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña emitir pronunciamiento; (v) en relación a la oposición presentada por el Ejército del Perú, estos documentos ya fueron evaluados en el expediente principal no existiendo nueva prueba respecto de ello; (vi) en relación a la Solicitud de queja formulada en contra del Administrador Local del Agua Caplina Locumba, no es competencia de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña emitir pronunciamiento, tampoco no hay ningún aspecto técnico que evaluar por parte del Área Técnica (vii) Finalmente Asociación Agro Industrial Pampas San Antonio – Valle de Sama, ha adjunto a su pedido de reconsideración, información relacionado a datos técnicos con demandas hídricas y balances hídricos, sin la firma de un ingeniero responsable de la información técnica, y especialista en la materia.

Que, si bien para los pedidos de autorización de ejecución de estudios; no se exige que los administrados acrediten la titularidad o posesionario legítimo del predio, lugar o unidad operativa, estas exigencias no fueron solicitadas; por tanto, conforme se tiene del informe técnico, no existen elementos que puedan hacer variar la recurrida.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal y Técnica, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010-ANA y N° 027-2020-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración, interpuesto por **Asociación Agro Industrial Pampa San Antonio – Valle de Sama**, en contra de la Resolución Directoral N° 1598-2019-ANA-AAA.CO, de fecha 17 de diciembre del 2019, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Encargar a la Administración Local del Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución a la impugnante.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIZACIÓN
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA, OCOÑA
Ing. Roland Jesús Valencia Manchego
DIRECTOR

RJVM/yisg
Cc.Arch.